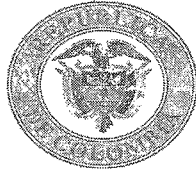


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
1 JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS - CIVIL

TIPO DE PROCESO
ACCION DE TUTELA 2020 - 151

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL

DEMANDADO(S)
FLOR JANNET ZABALA

NO. CUADERNO(S):

3

RADICADO
110014003 001 - 2012 - 01316 00



11001400300120120131600

Señores

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
E. S. D.

ASUNTO: INTERPOSICIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR JANETH ZABALA.

ACCIONADOS: UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL Y JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SENTENCIAS.

FLOR JANETH ZABALA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de **ACCIONANTE** me permito interponer acción de tutela en calidad de demandada dentro del Proceso Ejecutivo. Radicado **11001400300120120131600** iniciado por Unidad Residencial El Pensil, ante juzgado Segundo Civil Municipal de Sentencias me permito interponer acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de fundamento mi petición en los siguientes: basándome en los siguientes hechos:

HECHOS

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Debido a que soy una persona de escasos recursos, madre cabeza de familia y cuidadora de mi hijo Jeisson Gilberto Garzón Zabala que padece autismo atípico, esquizofrenia paranoide y trastorno mental secundario a déficit cognitivo grave en estado estable, sin que pueda prescindir de la medicación bajo ninguna circunstancia y aun así, controlado, por lo cual me ha imposibilitado trabajar, por lo cual ella debe ser tratada de manera especial según el principio de igualdad, según la constitución política establece en el artículo 13 el derecho al trato especial que merecen las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y de acuerdo a la teleología del principio de la igualdad, este se hace efectivo en la medida en que, reconociendo las diferencias de los individuos, se les dé un trato de acuerdo a las mismas, permitiendo así a todos hacer valer sus derechos.

Para el caso presente, sobre la deuda de la administración de conjunto residencial, se hace procedente en la medida en que, siendo una persona en una situación de debilidad manifiesta, las condiciones de las deudas deben mejorarse a favor, permitiéndome un acuerdo adecuado para poder hacer un pago efectivo, atendiendo a las capacidades, y a la situación actual.

Es claro que no se ha buscado eludir estas cargas sino por el contrario, intentado en varias ocasiones lograr acuerdo de pago con la administración del conjunto residencial, a pesar de mi situación, sin ser escuchada, solo se empeñan en el cumplimiento forzado. Pues no puedo desempeñarme en el diario vivir con las mismas condiciones tanto personales como sociales de muchas personas pues, madre cabeza de familia y cuidadora de un hijo en condición de autismo que no puede prescindir de la medicación bajo ninguna circunstancia y aun así, controlado, tiene ciertos cuidados que me impiden realizar ciertos actos usuales como, trabajar bajo unas condiciones permanentes, en una relación de subordinación constante, por lo cual.

poseo obstáculos para tener una estabilidad económica, debiendo valerme como independiente, asunto que no me ha sido rentable, por lo cual me encuentro insolvente.

Además de lo anterior, La administración ha cometido atropellos contra mi dignidad impidiendo el acceso por la portería y confiriéndome el servicio de teléfono, y demás servicios, en épocas de lluvia la administración se ha negado a realizar las reparaciones localivas para evitar nuevas inundaciones.

Atendiendo entonces al hecho de que, mi situación económica, la constitución política establece en el artículo 13 el derecho al trato especial que merecen las personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, y de acuerdo a la teleología del principio de la igualdad, este se hace efectivo en la medida en que, reconociendo las diferencias de los individuos, se les dé un trato de acuerdo a las mismas, permitiendo así a todos hacer valer sus derechos.

Aunado a lo anterior, el principio de la solidaridad, establecido en el artículo primero constitucional, obliga tanto a particulares como al estado, a actuar de tal forma que puedan ser solidarios con aquellas que bajo circunstancias de fuerza mayor, se encuentren en una situación de vulnerabilidad, aplicándose el principio en diferentes ámbitos, como el laboral, o el contractual.

Para el caso presente, es claro que el derecho a una de la deuda por parte de acreedores, como la administración de conjunto residencial, se hace procedente en la media en que, siendo una persona en una situación de debilidad manifiesta, las condiciones de las deudas deben mejorarse a mi favor, permitiéndome un acuerdo adecuado para poder hacer un pago efectivo, atendiendo a mis capacidades, y a mi situación actual.

Es claro que no he buscado eludir estas cargas sino por el contrario, he intentado en varias ocasiones lograr acuerdo de pago con, a pesar de mi situación, sin ser escuchado, los cuales no solo han exigido de mi el cumplimiento de una regulación legal clara de acuerdo a lo anterior, se hace imperioso a falta de una regulación legal clara para personas en mi situación ante este tipo de acreedores, instaurar acción de tutela para la protección de mis derechos fundamentales, tanto a la igualdad, como a un trato solidario, para poder ser oído y que las condiciones de las deudas, exigidas puedan mejorar para poder hacerlas efectivas, todo ello de acuerdo, como reitero, al derecho fundamental a la igualdad, y al principio de la solidaridad.

Por otra parte, como persona en la condición aludida, merecía un trato más adecuado por parte de pues el deber de solidaridad se hace exigible en un caso como este, en el cual debía actuar en atención a mi situación, ha desconocido un principio constitucional, a personas en situación de debilidad manifiesta, dentro de los 13 constitucional, a personas en situación de debilidad manifiesta, dentro de los postulados del estado social de derecho, tengo derecho a que la entidad realice una reestructuración de mi deuda teniendo en cuenta que sobre mi particular.

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la igualdad, respecto al trato que merecen quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, constituyendo uno de los preceptos claros de artículo 13 constitucional, se me ha vulnerado a mi por parte de la administración de la Unidad Residencial El Pensil, al negarse a llevar a cabo cualquier acuerdo de pago, ignorando mi circunstancia personal, por lo cual, la ejecución que se ha llevado a cabo contra mí, con la pretensión de remate de mi

2
inmueble, sin atender a la situación que me encuentro afecta también mi derecho a una vivienda digna.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Debe tenerse por procedente la acción de tutela en el presente caso, en vista de que este asunto tiene relevancia constitucional, ya que se busca la protección de derechos fundamentales, a causa de la omisión por parte de personas jurídicas.

Además, se cumple con el requisito de subsidiariedad, ya que no existen más medios judiciales por los cuales lograr la protección de los derechos fundamentales que aquí se busca se les de amparo, siendo este el único medio para tal fin. Aunado a lo anterior, se cumple con el requisito de inmediatez, por cuando la acción se presenta en un tiempo prudencial.

DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS

DERECHO A LA IGUALDAD

Bajo esta circunstancia, debe tenerse en cuenta que, respecto al derecho fundamental a la igualdad, la constitución política reza lo siguiente:

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

De acuerdo al artículo 13 constitucional, las personas en situación de debilidad manifiesta tienen derecho a un trato especial, siendo una garantía y no una posibilidad ni una prerrogativa, circunstancia que deben observar los procedimientos tanto administrativos como, judiciales, por ser un mandato constitucional.

Las personas en situación de debilidad manifiesta, son sujetos de protección especial, para quienes deben aplicarse medidas encaminadas a evitar un trato tal que vulnere sus derechos, cuando por estar en una circunstancia de inferioridad, un trato idéntico a las demás personas sin excepciones, significaría una discriminación y una afectación.

Respecto al derecho a la igualdad, dijo la corte constitucional en sentencia T- 432 de 1992 lo siguiente:

El principio de la igualdad se traduce en el derecho a que no se instauren excepciones o privilegios que exceptúen a unos individuos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias, de donde se sigue necesariamente, que la real y efectiva igualdad consiste en aplicar la ley en cada uno de los acaecimientos

según las diferencias constitutivas de ellos. El principio de la justa igualdad exige precisamente el reconocimiento de la variada serie de desigualdades entre los hombres en lo biológico, económico, social, cultural, etc., dimensiones todas esas que en justicia deben ser relevantes para el derecho (subrayado propio).

De lo anterior es claro que, la igualdad en sentido material, se consuma o hace efectiva en la medida en que, para dar trato igual a todos, deben reconocerse las diferencias que unos poseen respecto a otros y así mismo, a fin que las personas en condiciones desiguales puedan ejercer sus derechos, sin discriminar ni desconocer aquello que las hace diferentes de modo que, un trato especial, no significaría una diferenciación injustificada a las demás personas sino al contrario, acorde a la constitución.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en el siguiente sentido Sentencia T-826/05:

“(…) Este enunciado genérico puede ser desdoblado en cuatro mandatos: 1. Un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas; 2. Un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento en común; 3. Un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia) y 4. Un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud)”.

“(…) se trata de un derecho relacional, esto es, un derecho que involucra usualmente la distribución de cargas, bienes o derechos constitucionales o legales⁴. Su efectiva garantía no se traduce en la constatación de una paridad mecánica y matemática⁵, sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las condiciones del sujeto.

En atención a lo manifestado por la corte constitucional en la providencia citada, uno de los mandatos que conforma el principio de la igualdad es un trato diferenciado a quienes en circunstancias similares pero con diferencias más notorias así, debe tenerse en cuenta que, para el caso particular, como persona encontrándose en una situación de debilidad manifiesta, al estar afectado por, merezco un trato diferente, debido a que las dificultades para pagar en adecuadamente se deben a circunstancias ocasionadas por mismo.

De acuerdo a lo anterior, el derecho a la igualdad, respecto al trato que merecen quienes se encuentran en situación de debilidad manifiesta, constituyendo uno de los preceptos claros de artículo 13 constitucional, se me ha vulnerado a mí por parte negarse a llevar a cabo cualquier acuerdo de, ignorando mi circunstancia personal, por lo cual, la ejecución que se ha llevado a cabo contra mí, con la pretensión de remate de mi inmueble, sin atender a la situación que me encuentro afecta también mi derecho a una vivienda digna.

PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

El principio de la solidaridad, subyace en el artículo 1 de la carta constitución, la cual establece que:

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad

humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

El principio de la solidaridad, dentro del marco del estado social de derecho, establece el deber no solo del estado sino, de los particulares, de actuar de forma humanitaria con las personas que requieran auxilio al encontrarse en una condición especial, como es la situación de debilidad manifiesta, y así, prestar asistencia a quien por su condición lo requiera.

En el caso, ha dicho la corte Constitucional en sentencia T-520 de 2003 que:

La solidaridad no sólo es un deber constitucional genérico, también es un principio fundamental. Como principio, la solidaridad imprime ciertos parámetros de conducta social a los particulares, que pretenden racionalizar ciertos intercambios sociales. En el Estado Social de Derecho, el principio de solidaridad cumple la función de corregir sistemáticamente algunos de los efectos nocivos que tienen las estructuras sociales y económicas sobre la convivencia política a largo plazo. Por supuesto, la solidaridad, como principio exigible a los particulares, no es un instrumento necesario para garantizar la convivencia política, independientemente del modelo de Estado. Se trata más bien de una construcción histórica, de una herramienta que acogió el Constituyente de 1991, como instrumento normativo consistente con su opción política por el Estado Social de Derecho.

Aunado a lo anterior, dijo la corte constitucional en la referida sentencia que, "el juez de tutela puede exigir el cumplimiento de un deber de solidaridad a un particular, cuando su incumplimiento afecte los derechos fundamentales de una persona que, por ausencia de regulación legal, carece de protección".

La corte constitucional, en sentencias T-170 de 2005 y T-178 de 2008, revisa la aplicabilidad del principio de solidaridad atendiendo a casos de personas que contrayendo deudas con el sector financiero, y encontrándose en situación de debilidad manifiesta, les era amparable el derecho a que los acreedores refinanciaran las deudas, reprogramándolas, atendiendo a sus circunstancias especiales.

Precisamente, las circunstancias personales que me pone en desventaja y que merece una especial atención por parte del estado y de las personas tanto naturales como jurídicas, siendo madre de un hijo que padece una enfermedad mental como la esquizofrenia que han adquirido un rango de protección, y la ley ha pasado a reconocer la importancia del a tención de este tipo de trastornos, siendo prohibición la discriminación a quienes se encuentren en estas condiciones psiquiátricas, debiendo ser así para en un estado social de derecho, como lo establece el preámbulo de la constitución política de Colombia.

De acuerdo a lo anterior, los accionados han afectado mi derecho a ser tratado de forma solidaria por mi condición especial, teniendo en cuenta que, ante esta circunstancia, los acreedores deben actuar de tal forma que entendiendo y considerando mi caso, siendo solidarios me permitan una forma de pago de las obligaciones de tal forma que, me permita mantener mi vivienda como único patrimonio y además, gozar de una vivienda digna, permitiéndome vivir de forma digna.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La presente acción es procedente porque a la fecha 14 de diciembre 2020 no ha absuelto favorablemente la solicitud, además de no existir otro mecanismo de protección a mis Derechos Fundamentales violados.

SOLICITUD EN DERECHO

1. Se ordene a la administración reestructurarme la deuda entendiendo mi condición de persona en situación de debilidad manifiesta, en condición de inferioridad, mereciendo un trato igual y justo.

2. Se ordene a la administración permitirme acceder a los servicios comunales de que disponen los demás habitantes, pues ello dispone una discriminación hacia mí que vulnera mis derechos fundamentales.

3. se ordene la remisión del expediente en préstamo para estudio de la tutela.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Documento denominado evolución psiquiátrica del paciente Jeisson Gilberto Garzón Zabala.
- Copia de acuerdo al comité del conjunto residencial el pensil.

JURAMENTO

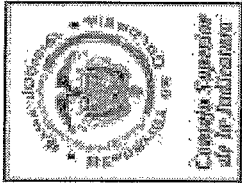
Bajo la GRAVEDAD DEL JURAMENTO manifiesto que no he interpuesto acción alguna por los mismos hechos o circunstancia ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

En la carrera 5 No 22-85 de la ciudad de Bogotá D.C - Teléfono 5601487-3164783847. Correo electrónico trafico.anupac@gmail.com

Atentamente

FLOR JANETH ZABALA.
C.C. 51980112



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 17/dic./2020 ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO Página 1

003 GRUPO ACCIONES DE TUTELAS 663
SECUENCIA: 663
FECHA DE REPARTO: 17/12/2020 7:23:20p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
51980112	FLOR JANNETH ZABALA		01
TUT185091	CAICEDO		01
12	TUT185091		03
	EN NOMBRE PROPIO		

OBSERVACIONES: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y OTRO

REPARTOHHMM03 FUNCIONARIO DE REPARTO REPARTOHHMM03
v.2.0 MΦΤΣ αεσπαρζλ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de FLOR JANETH ZABALA contra el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y la UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL. (Rad. No. 2020-0151).

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la presente acción de tutela promovida por la señora FLOR JANETH ZABALA (identificada con la C.C. No. 51.960.112), la cual dirige en contra del JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y de la UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL, para garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

De otro lado, con el fin de evitar en el futuro posibles nulidades, el Despacho en forma oficiosa ordena la vinculación de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ a la acción constitucional de la referencia.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y por el medio más expedito, COMUNÍQUESE la anterior decisión a las partes, remitiéndose a los accionados como a la vinculada, copia de la solicitud junto con los anexos, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones y ejerzan su derecho de contradicción.

ADVIÉRTASE al JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, a la UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL, y a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, que disponen del término de un (1) día hábil para emitir las respuestas respectivas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

Por último, INSTÉSE al Estrado Judicial que a la data conoce del proceso No. 11001400300120120131600, para que, proceda a notificar como en estricto derecho corresponde, a todas las partes y/o terceros intervinientes en el asunto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez!

1 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 41 del Decreto 491, calendarado 28 de marzo de 2020, y demás normatividad concordante.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de FLOR JANETH ZABALA contra el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y la UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL. (Rad. No. 2020-0151)

03-2020-151 AUTO ADMISORIO TUTELA

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - NO REGISTRA

<cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 5:02 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota <ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM <TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM>

3 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf; Secuencia.pdf;

CORDIAL SALUDO...**Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2020****Señores:****FOR JANETH ZABALA**

trafico.anupac@gmail.com

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

<j02ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

UNIDAD RESIDENCIAL PENSIL (JUZGADO SOPORTAR NOTIFICACIÓN)**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

<ofiapoyojcmejebta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16-2021

27956 12-JAN-21 10:46

OF. EJ. CIV. MUN. A. JURID

**ME PERMITO ENVIAR NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DENTRO DE
LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA PARA LOS FINES LEGALES
PERTINENTES**

LO ANTERIOR CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL
612 C.G.P Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011; **LA NOTIFICACION POR CORREO
ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACION PERSONAL.**

GRACIAS

Carrera 10 No. 14-30 Piso 2°.

cserejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

tel : 2437900

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO**

Cordialmente,

Área Constitucional

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Región de la
Rama Judicial de la
Oficina de Ejecución
Dirección de Ejecución

21 ENE 2021

Al despacho del Señor (a) juez no
Observaciones
El (la) Secretario (a)

Recibido: 12-Ene. 2021.

11:04 am

Daniel Cruz - Oficial Mayor

2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Doctora

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

Acción de Tutela: 11001 3403 003 2020 00151 00
Accionante: FLOR JANETH ZABALA CAICEDO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL

Álvaro Barbosa Suárez, en mi calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera respetuosa y deseándole éxitos en sus labores, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, misma que arribo al correo electrónico de esta sede judicial el pasado 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 05:02 p.m., en los siguientes términos:

Acorde a los hechos expuestos en el libelo de la acción de tutela y de la revisión efectuada al proceso, se destaca que la accionante FLOR JANETH ZABALA CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial, en escrito radicado el día 10 de marzo de 2020 (fl. 104 a 107), deprecó ante esta Judicatura a fin de "... ordenar a la Unidad Residencial El Pensil como acreedor un acuerdo de pago en condiciones accesibles a la deudora...".

Sobre la anterior solicitud el Despacho en auto del 18 de agosto de 2020, indicó que dicha petición resulta improcedente por las razones allí indicadas. Sobre dicha determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Sin embargo, se colige que a la fecha no se ha procedido a resolver el anterior pedimento en virtud a que el proceso no ha sido ingresado oportunamente al Juzgado, de lo cual, en auto del 12 de enero de 2021 se requirió a la Oficina de apoyo para que procediera a lo de su cargo y rindiera el correspondiente informe.

Consonante con lo expuesto, indica el Despacho que no se desprende vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante como quiera que las

providencias emitidas en la presente causa se encuentran soportadas legalmente, por lo cual, de manera respetuosa solicito se deniegue el amparo invocado, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

Atentamente,



Álvaro Barbosa Suarez

Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Doctora
ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
Ciudad

Acción de Tutela: 11001 3403 003 2020 00151 00
Accionante: FLOR JANETH ZABALA CAICEDO
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ Y UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL

Alvaro Barbosa Suárez, en mi calidad de Juez Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, de manera respetuosa y deseándole éxitos en sus labores, me permito dar respuesta a la acción de tutela de la referencia, misma que arribo al correo electrónico de esta sede judicial el pasado 18 de diciembre de 2020 a la hora de las 05:02 p.m., en los siguientes términos:

Acorde a los hechos expuestos en el libelo de la acción de tutela y de la revisión efectuada al proceso, se destaca que la accionante FLOR JANETH ZABALA CAICEDO, actuando a través de apoderado judicial, en escrito radicado el día 10 de marzo de 2020 (fl. 104 a 107), deprecó ante esta Judicatura a fin de “... ordenar a la Unidad Residencial El Pensil como acreedor un acuerdo de pago en condiciones accesibles a la deudora...”.

Sobre la anterior solicitud el Despacho en auto del 18 de agosto de 2020, indicó que dicha petición resulta improcedente por las razones allí indicadas. Sobre dicha determinación, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

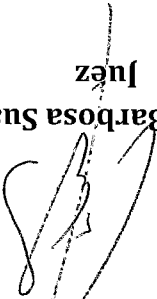
Sin embargo, se colige que a la fecha no se ha procedido a resolver el anterior pedimento en virtud a que el proceso no ha sido ingresado oportunamente al Juzgado, de lo cual, en auto del 12 de enero de 2021 se requirió a la Oficina de apoyo para que procediera a lo de su cargo y rindiera el correspondiente informe.

Consonante con lo expuesto, indica el Despacho que no se desprende vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante como quiera que las

A

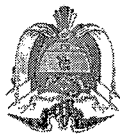
providencias emitidas en la presente causa se encuentran soportadas legalmente, por lo cual, de manera respetuosa solicito se deniegue el amparo invocado, teniendo en cuenta el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

Atentamente,



Alvaro Barbosa Suarez
Juez

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintuno (2021)

Ref.: 001-2012-01316-00

Los oficios anteriores provenientes del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias ésta ciudad junto con sus anexos, agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

A través de la Oficina de Ejecución, envíese telegrama a los intervinientes dentro del asunto de la referencia, comunicándosele de la existencia de la acción de tutela admitida por la precitada sede judicial.

Oficina de Apoyo proceda a refoñar y organizar el expediente dejándose las constancias de rigor, posteriormente, remítase de manera inmediata el expediente por el medio más expedito, al Despacho Judicial mencionado en el párrafo 1º de la presente providencia.

Cumplase.

Alvaro Barbosa Suarez
Juez

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miercoles, 13 de enero de 2021 9:22 a. m.
Para: PENSILPH@HOTMAIL.COM
Asunto: UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151 DENTRO DEL PROCESO 1- 2012 1316 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151 de FLOR JANNETH ZABALA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-001 - 2012 - 01316 00 iniciado UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL contra FLOR JANNETH ZALABA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA Y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de diciembre de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0151 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Ejecución Bogota, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. [03eleccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserelccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miercoles, 13 de enero de 2021 9:25 a. m.
Para: MARTHAACRUZ RAMIREZ - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151
Asunto: MARTHA CRUZ RAMIREZ - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151
DENTRO DEL PROCESO 1- 2012 1316 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN
AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151 de FLOR JANNETH ZABALA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-001 - 2012 - 01316 00 iniciado UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL contra FLOR JANNETH ZALABA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de diciembre de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0151 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Ejecución Bogota, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. [03eleccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 9:27 a. m.
Para: emilianolancherosparra@gmail.com
Asunto: JOSE EMILIANO LANCHEROS - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151 DENTRO DEL PROCESO 1 - 2012 1316 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151 de FLOR JANNETH ZABALA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-001 - 2012 - 01316 00 iniciado UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL contra FLOR JANNETH ZALABA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de diciembre de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0151 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Ejecución Bogota, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. [03@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: csere@ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje. Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

13

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 9:29 a. m.
Para: Alejandro Arcos Perez
Asunto: ALEJANDRO ARCOS PEREZ - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151 DENTRO DEL PROCESO 1- 2012 1316 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN AutoAdmisorio.pdf, EscritoTutela.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151 de FLOR JANNETH ZABALA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-001 - 2012 - 01316 00 iniciado UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL contra FLOR JANNETH ZALABA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de diciembre de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0151 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Ejecución Bogotá, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. !03e!eccbta@cendol.ramajudicial.gov.co; con copia a: csere!ccbta@cendol.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miercoles, 13 de enero de 2021 9:32 a. m.
Para: SITESOLUTIONSAS@GMAIL.COM
Asunto: SITE SOLUTIONS SYS SAS - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151 DENTRO DEL PROCESO 1- 2012 1316 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151 de FLOR JANNETH ZABALA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-001 - 2012 - 01316 00 iniciado UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL contra FLOR JANNETH ZALABA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de diciembre de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0151 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Ejecución Bogota, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. 03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia a: cserejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Daniela Bedoya Gomez
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 9:35 a. m.
Para: TRAFICO.ANUPAC@GMAIL.COM
Asunto: FLOR JANNETH ZABALA - NOTIFICACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 2020-151 DENTRO DEL PROCESO 1- 2012 1316 JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN AutoAdmisorio.pdf; EscritoTutela.pdf

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-00151 de FLOR JANNETH ZABALA contra JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ dentro del Proceso Ejecutivo No. 11001-40-03-001 - 2012 - 01316 00 iniciado UNIDAD RESIDENCIAL EL PENSIL contra FLOR JANNETH ZALABA

Por este medio, me permito allegar ESCRITO DE TUTELA y ANEXOS, junto con auto ADMISORIO de fecha 18 de diciembre de 2020 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0151 que cursa en el Juzgado Tercero (3) Civil Circuito Ejecución Bogotá, para que si lo estiman pertinente, ejerzan su derecho de defensa y se pronuncie ante este estrado judicial. Por favor **confirmar recibido**.

Conforme ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan medidas de protección.

Las contestaciones deben ser allegadas a los siguientes correos: Juzgado 3 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias - Bogotá --D.C. 03ejecbta@cendol.ramajudicial.gov.co, con copia a: cserejccbta@cendol.ramajudicial.gov.co, dentro de los términos señalados

ADVERTENCIA: Conforme a lo dispuesto en el Artículo 197 del C.P.A.C.A; la notificación por correo electrónico se entenderá y hace las veces de notificación personal. Por favor acusar recibido de este mensaje, Gracias.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.